



LEY DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 10, Índice, de fecha 07 de febrero de 2025

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, en las distintas modalidades, para todas las personas servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales en el Estado de Baja California, con el fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las disposiciones de esta ley son orden público, interés social y de observancia general en todo el Territorio del Estado de Baja California y de aplicación obligatoria para las personas servidoras públicas que forman parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como para los Organismos Constitucionales Autónomos.

ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el cumplimiento del objeto de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica y sustantiva entre la mujer y el hombre;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La perspectiva de género;
- VI. La transversalidad en materia de género;
- VII. La interseccionalidad; y,
- VIII. La interculturalidad.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Altos mandos: Las personas servidoras públicas que sean titulares de una Secretaría, Subsecretaría, Coordinación General, Dirección General o análogos de la



Administración Pública Estatal, centralizada y descentralizada, así como sus análogos en los demás poderes, en los Ayuntamientos y Organismos Constitucionales Autónomos;

II. Ente obligado: Los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionales Autónomos, así como sus integrantes;

III. Estrategia de Capacitación Obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres: se refiere a las directrices, principios, metas, objetivos, así como a los elementos mínimos que debe contener el plan de capacitación;

IV. Secretaría: Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California;

[Fracción Reformada](#)

V. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

VI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

VII. Ley: Ley de Capacitación en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres del Estado de Baja California;

VIII. Persona prestadora de servicios profesionales al servicio del Estado: Las personas que, sin recibir un nombramiento, laboran para los poderes del Estado, los Ayuntamientos y Organismos Constitucionales Autónomos;

IX. Persona servidora pública: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

X. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;



XI. Sistema: Al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres previsto por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; y,

XII. Violencias contra la mujer: aquellas situaciones o conductas que define la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia para el Estado de Baja California.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 4.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, es la autoridad rectora para la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Ley.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES DESEMPEÑAN UN SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 5.- Todas las personas que presten un servicio público, sin importar su rango, jerarquía o modalidad de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar capacitación anualmente, en el modo y forma que establezca la Secretaría en coordinación con la Unidad de Género o Instituto Municipal correspondiente en la materia y los términos que establece la presente Ley y su reglamento.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 6.- La capacitación de las personas titulares de cada uno de los tres Poderes de Estado; Secretarías y Secretarios Titulares de las dependencias de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, de los Ayuntamientos y de las y los Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los altos mandos, estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Unidad de Género o Instituto Municipal correspondiente.

[Párrafo Reformado](#)

Tratándose de órganos colegiados, todas las personas integrantes estarán obligadas conforme al párrafo anterior.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 7.- Las personas servidoras públicas o que presten servicios profesionales a la Administración Pública Estatal, Municipal y Organismos Constitucionales Autónomos tienen la obligación de desempeñarse con estricto apego a la protección de la dignidad de las mujeres y de promover una cultura incluyente, respetuosa de los principios reconocidos en el artículo 2 de esta Ley, en el desempeño de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 8.- Toda persona servidora pública o prestadora de servicios profesionales que recién inicie su encargo tendrá un plazo de 90 días naturales para tomar la capacitación. En caso de solicitarlos y no recibirlo deberá dar aviso a la Secretaría. En el caso de las personas que sean servidoras públicas o presten sus servicios en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ayuntamientos o en los Organismos Constitucionalmente



Autónomos, esta notificación será a través de la Unidad de Género de cada ente obligado o el Instituto Municipal que corresponda.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 9.- Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, los Ayuntamientos y Organismos Constitucionalmente Autónomos, ejercerán sus atribuciones en materia de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Son facultades de la Secretaría:

[Párrafo Reformado](#)

I. Proponer al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres previsto por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Estrategia Estatal de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de todos los tipos de violencia contra las Mujeres y su programa;

II. La implementación de la Estrategia Estatal de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de todos los tipos de violencia contra las Mujeres y su programa;

III. La formulación y conducción de la política estatal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo y modalidad de violencia hacia las mujeres;

IV. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados;

V. La capacitación de las personas Titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, así como de los Organismos Constitucionales Autónomos;

VI. Establecer los lineamientos para la capacitación, por medio de las Unidades de Género e Institutos Municipales, de las personas servidoras públicas o prestadoras de servicios profesionales al servicio del Estado;

VII. Certificar la calidad de las capacitaciones que se lleven a cabo en cada uno de los entes obligados;

VIII. Realizar las recomendaciones y propuestas de mejora para la elaboración de materiales y certificación de las personas que impartan capacitación a todas las trabajadoras



y los trabajadores de todos los entes obligados, con el objetivo de realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad;

IX. Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos;

X. Identificar a las personas responsables de cumplir con las obligaciones de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres en cada ente obligado, así como el porcentaje de personas capacitadas y sus cargos; y,

XI. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal el reglamento de la presente Ley.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 11.- El La Secretaría rendirá cada año, un Informe general, pormenorizado, por ente obligado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley ante el Congreso del Estado. Para la elaboración de este Informe, las Unidades de Género e Institutos Municipales de cada ente obligado deberán enviarle un Informe anual con las mismas características, según lo determine el reglamento.

[Párrafo Reformado](#)

Asimismo, publicará este Informe en su página electrónica oficial en formato de datos abiertos el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso del Estado.

Además de los indicadores cuantitativos, la Secretaría elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada ente obligado. Los resultados deberán integrar el Informe anual referido en el presente artículo.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 12.- Son facultades de los Ayuntamientos, a través de sus Institutos Municipales de la Mujer o Unidades de Género, o el organismo competente en la implementación de esta Ley:

I. La formulación y conducción de la política municipal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres de los entes obligados, en concordancia con la Estrategia Estatal;

II. Participar en el Sistema Estatal;

III. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados municipales;

IV. La capacitación de los altos mandos del Ayuntamiento;



V. Establecer los lineamientos para la capacitación, por medio de sus unidades de género o entidades encargadas, de las personas servidoras públicas o prestadoras de servicios profesionales del Ayuntamiento y sus Paramunicipales; y,

VI. Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE GÉNERO

ARTÍCULO 13.- Todo ente obligado de los Poderes Públicos de Gobierno Estatal, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos deberá contar con una Unidad de Género o Instituto Municipal, según sea el caso, cuyo objeto será:

I. Capacitar, en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres a todo el personal, sin importar su jerarquía con base en los principios de igualdad y no discriminación;

II. Prevenir, atender y erradicar la discriminación por razones de género;

III. Prevenir, atender y erradicar el hostigamiento y acoso laborales;

IV. Prevenir, atender y erradicar las violencias de género en cualquier modalidad;

V. Diseñar los planes de trabajo y de capacitación del ente obligado conforme a la Estrategia Estatal; y,

VI. Verificar que en los programas y acciones del ente obligado cuenten con perspectiva de género.

Para efectos de la fracción I de este artículo las Unidades de Género de los entes obligados, con apoyo de la Secretaría podrán realizar adaptaciones de los materiales y/o programas que desarrolle este último, debiendo obtener el visto bueno de la Secretaría para su utilización.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14.- La Secretaría hará pública y difundirá en su sitio oficial de internet, los nombres y cargos de las personas que, sin causa justificada, se nieguen a participar, en los plazos convocados, en la capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres que mandata esta Ley. Las Unidades de



Género e Institutos Municipales se encargarán de hacer la misma publicación en sus respectivos ámbitos de competencia, además de informar en un término de 10 días siguientes al término de los plazos de capacitación a la Secretaría las personas que no se han capacitado.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 15.- Toda persona que, sin causa justificada, se negase a recibir las capacitaciones previstas en la presente Ley o, bien, no asista a las capacitaciones impartidas en el ente obligado en el que presta sus servicios en las fechas que establezcan para ello, se harán acreedoras a un apercibimiento y se les notificará sobre la fecha y lugar en la que deberán realizar la capacitación.

El incumplimiento de dicho apercibimiento será considerado como falta dando lugar a una sanción administrativa.

ARTÍCULO 16.- La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones.

ARTÍCULO 17.- Ninguna persona servidora pública podrá, en tanto no curse la capacitación, ser promovida para un cargo o análogamente superior si sus funciones implican la atención de víctimas de violencia de género.

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá emitir, en un plazo no mayor a noventa días naturales, el Reglamento de la Ley que se crea.

CUARTO.- Los recursos financieros que demande la aplicación de la presente Ley se tomarán de las partidas autorizadas para los entes obligados, de que se trate, en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año fiscal vigente, obedeciendo al principio de gradualidad.

QUINTO.- Las personas que actualmente se desempeñan como servidoras públicas o como prestadoras de servicios profesionales al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y de los Organismos Constitucionales Autónomos contarán con un año natural, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para



capacitarse en los términos de esta Ley y de la Convocatoria que emita el Instituto y las Unidades de género en los entes obligados.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTICINCO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)



ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 21 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;



ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 119, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 Y 14; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2025, TOMO CXXXII; EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de octubre de dos mil veinticinco.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
PROSECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)